

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral. Una apuesta por la economía procesal

ANA MARÍA CHOCRÓN GIRÁLDEZ*

I. Regulación legal. II. Modalidades de acumulación de acciones. III. Reglas específicas de acumulación en materias concretas. IV. Tiempo de la acumulación. V. Prohibiciones expresas de acumulación y sus excepciones. VI. Consecuencias de una acumulación indebida. VII. Efectos. El principio de economía procesal. Tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia VIII. Bibliografía.

Es de sobra conocido que la reforma del proceso laboral acometida por la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) presenta como uno de sus ejes prioritarios la implantación de medidas para la modernización y la agilización de la tramitación procesal. Entre dichas medidas se encuentran las normas reguladoras de la acumulación de acciones, una institución procesal ligada inveteradamente a la economía procesal dado que trata de aprovechar un mismo procedimiento para tramitar más de una acción o pretensión. Sin embargo, no cabe desconocer que en no pocas ocasiones la acumulación de acciones da lugar a un

* Ana María Chocrón Giráldez. Profesora Contratada Doctora. Departamento de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla.

Este trabajo se inserta dentro de las actividades del Proyecto I+D “Buenas Prácticas Jurídico-Procesales en Derecho Laboral y Comunitario para Reducir el Gasto Social con Coste Cero”. Proyecto DER 2012-32111 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

litigio de difícil gestión en la práctica con el riesgo más que considerable de invertir la finalidad que se pretende alcanzar.

I. Regulación legal

La actual regulación legal de la acumulación de acciones en el proceso laboral viene a completar la iniciada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, cuyo fin primordial consistió en determinar la distribución de competencias entre el Tribunal y el Secretario Judicial. No obstante, incluyó también otros objetivos complementarios tales como la promoción de prácticas procesales destinadas a reducir las actuaciones judiciales. Entre esas prácticas ocupa un lugar destacado el fenómeno procesal de la acumulación, es decir, la pluralidad de objetos procesales que se tramitan en un único procedimiento y son resueltos en una única sentencia.

En realidad la LJS se refiere a cuatro tipos de acumulaciones: de acciones, de procesos, de recursos y de ejecuciones. Centrando nuestra atención en la acumulación de acciones, son los artículos 25, 26 y 27 de la LJS los que contienen las reglas que la disciplinan, a los que hay que unir unas disposiciones comunes a la acumulación de acciones y procesos previstas en los artículos 34 y 35 de la LJS.

II. Modalidades de acumulación de acciones

La acumulación de acciones puede ser objetiva, cuando la pluralidad de objetos procesales se establece entre las mismas partes (demandante/demandado), y también puede ser subjetiva, cuando junto a la pluralidad de objetos, concurren en el mismo procedimiento más de un actor, más de un demandado o ambas cosas a la vez. Sin embargo, debe recordarse que, en rigor, la acumulación será siempre objetiva por cuanto no cabe prescindir de la reunión de varios objetos procesales como característica que define a la acumulación¹. La LJS contempla ambas

¹ Así, GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1998; MONTERO AROCA, *La acumulación en el proceso laboral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 31.

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

modalidades siguiendo el mismo criterio de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). No obstante, la norma procesal laboral marca algunas diferencias.

a) La acumulación objetiva de acciones se produce cuando, según el artículo 25. 1 de la LJS, el actor acumula en su demanda “cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo Juzgado o Tribunal”. Por tanto, se ha optado por mantener el mismo criterio flexible que comúnmente se desprende de la admisibilidad de la demanda en nuestro sistema procesal, derivado de la interdicción de requisitos formales que dificulten o imposibiliten el acceso a la jurisdicción y que, en consecuencia, contraríen el derecho a la tutela judicial efectiva.

Con todo, la acumulación objetiva está sujeta a unas mínimas exigencias legales: 1) no puede tratarse de uno de los casos expresamente excluidos en la Ley y 2) el Tribunal llamado a conocer de las acciones acumuladas debe tener jurisdicción y competencia para conocer de ellas separadamente².

En definitiva, como dijera Chiovenda “el sólo hecho de que varias acciones medien entre las mismas personas basta para justificar su unión en un juicio” a lo que añadía que “esta unión per se no agrava las condiciones del demandado”³.

b) La acumulación subjetiva de acciones prevista en el artículo 25.3 de la LJS, supone que “podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir”, entendiéndose “que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”.

Fue la Ley 13/2009, de 3 de noviembre antes citada, la que introdujo en la regulación del proceso laboral la acumulación subjetiva de accio-

² A tenor de lo previsto en el artículo 5 de la LJS la competencia del órgano jurisdiccional se refiere a la competencia objetiva, funcional y territorial para las que está previsto un control de oficio. Por el contrario, el proceso civil se limita a la competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía (art. 73.1.1º LEC).

³ CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Madrid, 2000, p. 702.

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

nes pues su redacción originaria, no contenía referencia alguna en esta materia. Esta circunstancia fue la que obligó a acudir a las previsiones normativas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil dado su carácter supletorio (art. 4 en relación con el art. 72 LEC 1/2000). Con ello quedaba establecido un criterio general que posibilitaba la acumulación subjetiva de acciones siempre que entre las mismas exista una misma o conexas causas de pedir. Este criterio se mantiene en la actual LJS, sin embargo, el legislador ha omitido el inciso del artículo 25.1 “siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo Juzgado o Tribunal” que, a nuestro entender, resulta igualmente aplicable a la acumulación subjetiva, no sólo porque no se diga lo contrario sino también porque se desprende del artículo 73.1.1º de la supletoria LEC.

Tampoco se contiene en la LJS referencia a la denominada acumulación eventual prevista en el artículo 71.4 de la LEC y que supone acumular acciones entre sí incompatibles siempre que se haga “con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada”. Hubiera sido deseable que el legislador introdujese alguna mención sobre esta posibilidad ya que, en la práctica, se comprueba la pertinencia de una acumulación articulada de forma subsidiaria. Veamos un ejemplo. La STSJ del País Vasco de 11 de diciembre de 2001, analiza un supuesto en el que la demanda acumula las acciones por despido y por extinción de la relación laboral al amparo de los apartados a) y c) del artículo 50.1 del ET además de la acción de reconocimiento de relación laboral con la empresa y la de resolución contractual fundada en el artículo 41.3 del ET. Razona el tribunal que cabe integrar en un solo proceso acciones por despido y extinción del contrato conforme artículo 50 del ET pero no otras distintas. Por consiguiente, de lo pedido en la demanda, resultaría que no son acumulables la acción de reconocimiento de relación laboral con la empresa ni tampoco la de resolución contractual ex artículo 41.3 del ET. Sin embargo, basando su decisión en el derecho a la tutela judicial que obliga a elegir una interpretación de la Ley que sea conforme con el principio “pro actione”, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria,

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 29/1985 y 216/1989), concluye:

- El reconocimiento de la relación laboral que solicita el trabajador respecto a la empresa “no supone el ejercicio de una acción autónoma, sino una petición instrumental cuyo verdadero alcance es determinar a quién debe imputarse la responsabilidad por extinción de la relación laboral de aquel trabajador que se cuestiona en el proceso. Y desde esta perspectiva sí sería posible el enjuiciamiento de las pretensiones que formula el recurrente sin incurrir por ello en una indebida acumulación de acciones, toda vez que no cabría hablar de peticiones independientes entre sí, sino de peticiones necesariamente conectadas”

- La acción de resolución contractual que plantea el trabajador “ex” artículo 41.3 del ET “se ha formulado con carácter subsidiario a la de extinción por la vía del artículo 50 del ET, lo que revela inequívocamente que su ejercicio sólo se desea por el actor en defecto de esta última”.

En ese orden, no debe confundir el ejercicio acumulado de acciones-articulado de manera subsidiaria o eventual-, con la cuestión previa o prejudicial sobre la que es necesario decidir o partir para la resolución de la pretensión principal. La STS de 8 de julio de 2003 ofrece algunos ejemplos sobre este extremo:

- La determinación de la existencia de una posible cesión ilegal en los procesos de despido adquiere el carácter de una cuestión previa o “prejudicial interna” sobre la que es necesario decidir para establecer las consecuencias del despido en los términos que autorizan los artículos 43 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

- Otro tanto ocurre cuando en el proceso de despido se discute sobre cuestiones conexas determinantes del contenido del fallo, como pueden ser el importe del salario, la antigüedad real, el carácter temporal o indefinido del vínculo, la existencia de una previa sucesión encubierta de empresas, o de un grupo laboral de empresas que deben resolverse necesariamente en dicho proceso sin que ello suponga el ejercicio de otras acciones distintas a la del despido, ni su acumulación indebida a ésta.

III. Reglas específicas de acumulación en materias concretas

La reforma del proceso laboral acometida por la actual LJS ha supuesto la inclusión de nuevos supuestos de acumulación de acciones que no se contemplaban en el texto anterior. Estos nuevos supuestos se encuentran referidos a las reclamaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las pretensiones en materia de impugnación de actos administrativos (art. 25.4 y 6). La introducción de estas nuevas reglas sobre acumulación se ha justificado sobre la base de la ampliación de competencias del orden jurisdiccional social⁴, aunque no hay que olvidar tampoco la declaración de intenciones de la Exposición de Motivos de la Ley: favorecer la economía procesal, la homogeneidad y la rapidez en la respuesta judicial.

De esta forma, en casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado.

La concreción de la redacción anterior contrasta con lo incierto del apartado siguiente en materia de impugnación de actos administrativos en el que se contempla que el actor pueda acumular en su demanda las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa, así como las que se refieran a varios actos o resoluciones administrativas cuando exista entre ellos conexión directa.

La nueva modalidad procesal del artículo 151 de la LJS para el enjuiciamiento de la impugnación de actos administrativos de índole laboral, tampoco contiene elementos que clarifiquen una eventual acumulación de acciones, lo que hace aventurar una ardua y compleja tramitación de aquellos actos o resoluciones administrativas entre los que exista una conexión directa. Si ello ralentiza el ritmo de las actuaciones

4 VIROLÉS PIÑOL, *Comentarios a la Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, AAVV, Lex Nova, 2012, p. 239.

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

se conseguirá justo lo contrario que se preconiza desde el principio de celeridad laboral del procedimiento laboral (art. 74), y que no deja de ser consecuente con los intereses que se ventilan en esta jurisdicción.

IV. Tiempo de la acumulación

La acumulación puede realizarse a instancias del actor en la propia demanda (acumulación inicial de acciones), o mediante una ampliación de la misma (acumulación sobrevenida). También el demandado puede acumular a través de la reconvencción (acumulación reconvenccional).

Todas estas posibilidades se hallan reflejadas en la LJS. Así el artículo 34.1 establece el tiempo hábil de la acumulación de acciones que “deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción”.

Por otra parte, la LEC exige para admitir la reconvencción que exista conexión entre las pretensiones de ésta y las que sean objeto de la demanda principal (art. 406.1), luego se está exigiendo una relación entre el objeto de la reconvencción y el objeto de la demanda, una conexión objetiva en definitiva, y no la simple conexión subjetiva de las partes intervinientes. También la LJS sujeta a ciertas exigencias la admisión de la reconvencción y consecuentemente la acumulación por vía de la reconvencción (art. 85.3)

- Se exige anticipar su anuncio en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa a fin de evitar la indefensión que se depararía al demandante que tuviera que contestar a la reconvencción careciendo de preparación al respecto.
- El órgano judicial debe resultar competente para conocer de la acción acumulada
- La acción que se ejercita no puede resultar incompatible con la que sea objeto de la demanda principal
- Conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

V. Prohibiciones expresas de acumulación y sus excepciones

A pesar de lo dicho, la acumulación se excluye en determinados supuestos. Concretamente, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvencción (art. 26.1):

- Las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo
- Las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo
- Las de disfrute de vacaciones
- Las de materia electoral
- Las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación
- Las de movilidad geográfica
- Las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139,
- Las de impugnación de convenios colectivos
- Las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y
- Las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

La LJS no hace sino mantener lo que la redacción anterior de la ley procesal laboral ya tenía en consideración. En consecuencia, le son aplicables las mismas razones o argumentos que anteriormente se sostenían desde la jurisprudencia a la hora de explicar los supuestos que quedan excluidos de la acumulación.

Así, se señala que determinadas acciones no pueden acumularse a otras por la importancia cualitativa de las acciones, la incompatibilidad de su contenido con las otras, o por la especificidad de la tramitación de las modalidades procesales que les son propias “circunstancias que no hacen conveniente que su enjuiciamiento se mezcle con el de otras pretensiones, predominando en este caso el interés sobre la atención exclusiva que merece el objeto del proceso sobre el principio de economía procesal” (STSJ Andalucía/Málaga de 27 de septiembre de 2002).

Es decir, partiendo de un principio general de admisibilidad de acu-

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

mulación, la Ley procede a establecer primero unas exigencias legales -que ya hemos examinado en párrafos anteriores-, y después unas prohibiciones de acumulación que siguen la línea del artículo 73.1 de la LEC al decir éste que la acumulación de acciones será posible salvo que por ley se prohíba en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

En todo caso, este planteamiento se atempera o modula en los siguientes apartados de la misma norma que contienen lo que ha venido a denominarse “excepciones parciales de las excepciones”, en razón de buscar una interpretación expansiva no restrictiva de la acumulación⁵.

Así las cosas, se reintegra el principio general de admisibilidad de la acumulación en los siguientes supuestos:

1º Las acciones incluidas dentro de la prohibición de acumulación -ex apartado primero del artículo 26-, se entienden sin perjuicio de poder reclamar la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas (art.183), siempre que deban seguirse dichas modalidades procesales por imperativo de lo dispuesto en el artículo 184.

En realidad este tipo de acumulación ya se contemplaba antes de la entrada en vigor de la LJS. No obstante, la nueva redacción del artículo 26.2 introduce una modificación de alcance en estos supuestos de acumulación ya que permite reclamar no sólo la indemnización por vulneración de derecho fundamental, sino también extenderse a otros pronunciamientos propios de la modalidad de tutela contenidos en el artículo 182 de la LJS, esto es, nulidad radical de la conducta, cese inmediato de la actuación vulneradora y restablecer la integridad del derecho.

2º Acumulación de las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo se invoque la falta de pago del salario pactado del artículo 50.1 b) del Estatuto de los Trabajadores,

5 MOLINA NAVARRETE, *Análisis de la nueva Ley de la Jurisdicción Social*, La Ley, Madrid, 2012, p. 169.

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas⁶.

El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.

3º Podrá acumularse a la reclamación de clasificación profesional por realización de trabajos de categoría o grupo profesional superior la reclamación de las diferencias retributivas derivadas. Al tratarse de una modalidad procesal (art. 137) no incluida en el catálogo de prohibiciones de acumulación, se ha entendido que nos hallamos ante un supuesto especial de acumulación al que se le ha querido dar un tratamiento diferenciado⁷. En todo caso, el propio artículo 137.3 de la LJS dispone que a la acción de reclamación de la categoría o grupo profesional será acumulable la reclamación de las diferencias salariales correspondientes.

Una comparativa siquiera somera de las dos normas en juego -el artículo 26.4 y el artículo 137.3 LJS-, permite observar las diferencias en cuanto a la pretensión acumulable. No obstante, se afirma que la falta de coordinación entre dichos preceptos debe salvarse atendiendo a la redacción más extensiva del artículo 26.4 por cuanto se trata de un supuesto cubierto por la regla general de admisibilidad de acumulación⁸.

6 Véase STC 63/1999, de 4 de abril que analiza la relevancia constitucional de la inadmisión de una demanda por despido en relación con defectos en materia de acumulación a la que la actual norma trata de hacerle frente.

7 FITA ORTEGA, *El proceso laboral*, tomo I, AAVV, dir. Blasco Pellicer, Valencia, 2013, p. 319.

8 GARCÍA RUBIO, *La reforma del proceso laboral*, AAVV, dir. Blasco Pellicer y Goerlich Peset, Valencia 2012, p. 140.

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

Finalmente, debe añadirse que esta materia tiene también su proyección en materia de recursos por cuanto, aunque la sentencia que recaiga en el proceso de clasificación profesional será irrecurrible, tienen acceso al recurso las sentencias en las que las diferencias salariales reclamadas alcancen la cuantía requerida para el recurso de suplicación (art. 191.2 g)⁹.

4º Cuando se trata de trabajadores autónomos económicamente dependientes, el carácter tuitivo de la jurisdicción social cobra particular relevancia al disponer el apartado 5 del artículo 26 que “si se accionara por despido alegando la existencia de relación laboral, podrán acumular en una misma demanda a la acción principal de despido y, dentro del mismo plazo de caducidad que ésta, la que puedan formular contra la decisión del cliente de extinguir la relación, con carácter eventual y para el caso de desestimación de la primera. Análoga regla de acumulabilidad se seguirá cuando se alegue como principal la relación de autónomo dependiente y como subsidiaria la relación laboral, así como en el ejercicio de otro tipo de acciones cuando se cuestione la naturaleza laboral o autónoma económicamente dependiente de la relación”. Se trata, como pone de manifiesto la doctrina laboralista, de la superposición de dos posibles relaciones de orden materialmente distinto, como son la mercantil/civil y la laboral¹⁰.

5º Las acciones de Seguridad Social no serán acumulables entre sí salvo cuando tengan la misma causa de pedir y salvo la posibilidad de alegar la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el apartado 1 del artículo 140.

El precepto mantiene la ambigua redacción de textos anteriores de la LJS, esto es, deja sin resolver qué pasa con la acumulación de acciones de Seguridad Social con otras que no sean de esa materia, dado que la norma alude a la no acumulación “entre sí”. Con todo, se apunta en la práctica la solución de entender que las pretensiones en materia de Seguridad Social no son acumulables a otras de distinta naturaleza y sólo serán acumulables entre sí cuando tengan la misma causa de pedir¹¹,

9 Sobre la posibilidad del recurso en los procesos sobre clasificación profesional véase la STS de 14 de febrero de 2001 para apreciar el cambio de línea jurisprudencial.

10 FITA ORTEGA, op. cit., p. 320; VIROLÉS PIÑOL, op. cit., 242.

11 MONTERO AROCA, op. cit., p. 79.

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

o en otras palabras, cuando haya conexión entre ellas. Fuera de estos casos rige la mencionada prohibición. Y prohibición expresa se da también en los casos de impugnación de altas médicas del artículo 140.3 d) de la LJS conforme al cual “no podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción”.

VI. Consecuencias de una acumulación indebida

El incumplimiento de las previsiones legales expuestas acarrea una acumulación indebida de acciones que el artículo 27.1 de la LJS resuelve formulando una regla general: si a través de la acumulación se ejercitara una acción no acumulable o incompatible, de oficio no se admitirá.

En efecto, en concordancia con lo dispuesto para la admisión de la demanda (art. 81 LJS) dice el artículo 27. 1 que “si se ejercitaran acciones indebidamente acumuladas, el secretario judicial requerirá al demandante para que en el plazo de cuatro días subsane el defecto, eligiendo la acción que pretende mantener. En caso de que no lo hiciera, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones, dará cuenta al tribunal para que éste, en su caso, acuerde el archivo de la demanda”. Por consiguiente, la acumulación indebida es apreciable de oficio dado el carácter de orden público de las normas procesales, pero no conlleva sin más la desestimación de la demanda, sino el análisis de la pretensión que se ejercita como principal.

Esta regla general viene a su vez jalonada de dos previsiones específicas: 1) cuando se trate de una demanda sometida a plazo de caducidad, a la que se hubiera acumulado otra acción, fuera de los supuestos previstos en esta Ley, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio por aquélla, y el juez o tribunal tendrá por no formulada la otra acción acumulada, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercitarla por separado. 2) Si se hubiera acumulado indebidamente

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

una acción sujeta a plazo de caducidad y otra u otras acciones sometidas igualmente a dicho plazo de caducidad, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio por la primera de las pretensiones ejercitada en el suplico de la demanda, y en todo caso por la de despido si se hubiese hecho uso de ella, y el juez o tribunal tendrá por no formuladas las demás acciones acumuladas, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercitarlas por separado.

VII. Efectos. El principio de economía procesal. Tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, la acumulación de acciones supone una ampliación del objeto del proceso en la medida en que a través de esta figura se insertan pretensiones que tienen fundamento fáctico y jurídico diferenciado. Así las cosas, el artículo 35 de la LJS señala que “la acumulación de acciones (y procesos) cuando proceda, producirá el efecto de discutirse y resolverse conjuntamente todas las cuestiones planteadas”. Se trata, pues, de que con una única actividad procedimental se debatan y resuelvan varias pretensiones. Eso explica que el fundamento de esta figura haya que buscarlo en la economía procesal definida -acertadamente a nuestro entender-, como la “razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso”¹². Pero la acumulación puede responder también al fin de evitar sentencias contradictorias, bien en lo que se refiere al pronunciamiento mismo, bien respecto a los hechos que se consideren probados (STSJ de Extremadura de 5 de marzo de 2004). En definitiva, se intenta acortar los procesos y evitar resoluciones contradictorias a través de facilitar la acumulación de acciones, lo que a su vez conecta con el principio de celeridad previsto expresamente en el artículo 74 de la LJS.

Ahora bien, so pretexto de propiciar la economía procesal y la celeridad no procede prescindir o limitar las garantías procesales de las partes, ni desechar principios del proceso de observancia ineludible como

¹² VALLE MUÑOZ, *La acumulación de acciones en el proceso laboral*, Aranzadi, 1998, p. 39

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

los de igualdad, audiencia y contradicción. Por esa razón, los efectos de la acumulación enunciados en el citado artículo 35 deben ser matizados.

En ese orden es tradicional afirmar que “cada una de las demandas acumuladas queda autónoma, los presupuestos procesales y condiciones de la acción se determinan en relación con cada una de ellas”¹³; es decir, las acciones acumuladas no pierden individualidad sino que asistimos a una utilización de los trámites con doble sentido¹⁴: por ejemplo, a la hora de contestar a la demanda el demandado deberá tener en cuenta que en este trámite debe responder a todas las pretensiones acumuladas, pudiendo allanarse respecto de alguna de ellas.

Consecuentemente pese a que la acumulación efectuada de acuerdo con los preceptos procesales que se han ido citando a lo largo de estas líneas implica la sustanciación conjunta de las pretensiones acumuladas, respecto de todas las acciones se realizarán las correspondientes alegaciones, proposición y práctica de prueba y conclusiones¹⁵. Además, una vez abierto el proceso laboral que tenga por objeto acciones acumuladas no podrá abrirse otro con el mismo objeto –litispendencia-, e igualmente una vez dictada sentencia no podrá abrirse otro proceso nuevo que tenga por objeto algunas de las acciones acumuladas -cosa juzgada-.

De otra parte, la acumulación se subordina a la voluntad del actor, como lo prueban las expresiones legales el “actor podrá acumular” y “podrá el demandado reconvenir”, siquiera tal posibilidad se subordine a determinados requisitos y se excluya en determinados supuestos (STSJ Cantabria 2 de mayo de 2013). Otra cosa será la precisión del procedimiento que van a seguir las acciones acumuladas dado el silencio que la LJS observa en este punto. La LEC, sin embargo, sí contiene alguna previsión en este sentido en el artículo 73.1 que difícilmente es extrapolable al proceso laboral. La existencia de un proceso ordinario y una pluralidad de modalidades procesales exige que sea el demandante quien, en su demanda, determine el procedimiento adecuado a la pretensión ejercitada. Por esa razón, el artículo 102.2 de la LJS dispone que “se dará al procedimiento

13 CHIOVENDA, op. cit., p. 705.

14 MONTERO AROCA, op. cit., p. 35.

15 VALLE MUÑOZ, op. cit., p. 235.

El ejercicio acumulado de acciones en el proceso laboral...

la tramitación que resulte conforme a la modalidad procesal expresada en la demanda”. No obstante, de acuerdo con la doctrina constitucional, el artículo 24 de la Constitución “no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales y de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la parte actora” (STC 2/1986, de 13 de enero).

Resulta así que la inadecuación de la modalidad procesal no provocará ni el sobreseimiento del proceso ni la absolución en la instancia, de suerte que “se procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes” (art. 102.2 LRJS).

La segunda matización en el tema de los efectos de la acumulación procede de la resolución conjunta de todas las cuestiones planteadas, como reza el artículo 35. Quiere decirse entonces que la pluralidad de objetos procesales se resuelve en una única sentencia que contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones se hayan ejercido pero al mismo tiempo, la estimación de una no lleva necesariamente a la estimación de otras.

VIII. Bibliografía

- CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Madrid, 2000
- FITA ORTEGA, *El proceso laboral*, tomo I, AAVV, dir. Blasco Pellicer, Valencia, 2013
- GARCÍA RUBIO, *La reforma del proceso laboral*, AAVV, dir. Blasco Pellicer y Goerlich Peset, Valencia 2012.
- GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1998
- MOLINA NAVARRETE, *Análisis de la nueva Ley de la Jurisdicción Social*, La Ley, Madrid, 2012
- MONTERO AROCA, *La acumulación en el proceso laboral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999
- VALLE MUÑOZ, *La acumulación de acciones en el proceso laboral*, Aranzadi, 1998.
- VIROLÉS PIÑOL, *Comentarios a la Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, AAVV, Lex Nova, 2012